

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-295/2018

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE TLAXCALA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MINERVA
HERNÁNDEZ RAMOS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y AIDÉ
MACEDO BARCEINAS

COLABORÓ: DIEGO SUÁREZ
BERISTAIN

En la Ciudad de México, en sesión pública del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que **confirma** la constancia de primera minoría de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa y primera minoría en el Estado de Tlaxcala.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5

SUP-JIN-295/2018

SEGUNDO. Tercero interesado y coadyuvante.....	8
TERCERO. Requisitos generales y especiales.	9
CUARTO. Causales de improcedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE:	38

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A) Proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para elegir, diputados federales, senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **B) Jornada electoral.** El uno de julio¹ se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.
4. **C) Cómputos distritales.** Del cuatro al siete de julio, los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral² llevaron a cabo los cómputos correspondientes en los trescientos distritos electorales federales.
5. **D) Cómputos de entidades federativas.** El ocho de julio tuvieron verificativo los treinta y dos cómputos de los Consejos Locales del INE en las respectivas entidades federativas.

¹ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

² En adelante, INE.

6. **E) Resultados de la elección de senadores en el Consejo Local del INE en Tlaxcala³.** En sesión extraordinaria de ocho de julio, el Consejo Local realizó la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, obteniéndose los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN LA ENTIDAD FEDERATIVA		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMEROS DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	357,345	Trescientos cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y cinco
	107,944	Ciento siete mil novecientos cuarenta y cuatro
	106,257	Ciento seis mil doscientos cincuenta y siete
Candidatura independiente	14,021	Catorce mil veintiuno
Candidaturas no registradas	461	Cuatrocientos sesenta y uno
Votos nulos	24,715	Veinticuatro mil setecientos quince
Votación total	610,743	Seiscientos diez mil setecientos cuarenta y tres

7. **F) Informe de resultados de la elección de senadores.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el ocho de julio, el Secretario Ejecutivo de ese Instituto rindió, entre otros, el informe relativo a la realización y resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
8. **G) Dictamen consolidado de la elección de senadores.** El seis de agosto, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG1097/2018, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos

³ En lo sucesivo, Consejo Local.

SUP-JIN-295/2018

y gastos de las y los candidatos a los cargos de Senadurías correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, entre ellos, el de la Senaduría en Tlaxcala.

9. **SEGUNDO. Juicio de inconformidad.** El diez de agosto, el Partido Revolucionario Institucional⁴ promovió el presente juicio ante la Sala Regional Ciudad de México, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ a fin de controvertir la constancia de asignación de la senaduría de primera minoría del Estado de Tlaxcala, otorgada por el Consejo Local.
10. **TERCERO. Terceros interesados.** El día trece de agosto, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y Minerva Hernández Ramos, en su carácter de senadora electa por la primera minoría en el Estado de Tlaxcala, presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en el Estado de Tlaxcala, sendos escritos de tercero interesado en el juicio que se actúa.
11. **CUARTO. Cuestión competencial.** El dieciséis de agosto, la Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo plenario, determinó someter ante esta Sala Superior la competencia del presente medio de impugnación.
12. **QUINTO. Registro y turno a ponencia.** El diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-295/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁴ En lo sucesivo, PRI.

⁵ En lo posterior, Sala Regional Ciudad de México.

⁶ En adelante Ley de Medios.

13. **SEXTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito, admitió a trámite el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 184 y 186, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 53 de la Ley de Medios.
15. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional, el cual controvierte el otorgamiento de la constancia de asignación de la primera minoría de la elección de senadores en el Estado de Tlaxcala, por un supuesto rebase de tope de gastos de campaña y, respecto del cual se advierte que su pretensión radica en que se revoque dicha constancia a la coalición que obtuvo el segundo lugar, para que le sea otorgada al tercer lugar de la elección respectiva.
16. Ahora bien, de la Ley fundamental citada se desprende la voluntad del Legislador de conformar un sistema de medios de impugnación en materia electoral, y un Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrado por Salas Regionales y una Sala Superior, para conocer y resolver los mismos.
17. De igual forma, la normativa electoral establece que el sistema de competencias se rige en atención al tipo de elección y el ámbito

SUP-JIN-295/2018

geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

18. Esto es, las Salas Regionales⁷ son competentes para conocer de los medios de impugnación, en el ámbito de su jurisdicción, cuando estén vinculados con la elección de: diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, autoridades municipales, o de diputados locales.
19. En el caso que nos ocupa, lo ordinario sería que la Sala Regional Ciudad de México resolviera, en primera instancia, la impugnación relativa a la determinación sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría de la elección de senadores en la citada entidad federativa. Sin embargo, esta Sala Superior conocerá del juicio de inconformidad promovido por el partido político actor en atención a las circunstancias excepcionales del caso, como se explica a continuación.
20. El segundo párrafo del artículo 17 constitucional⁸ recoge expresamente el principio de justicia pronta, que consiste, esencialmente, en que los tribunales deben resolver los asuntos que se someten a su consideración dentro de los plazos previstos en la ley para tales efectos.
21. En la práctica, la aplicación de los principios de justicia pronta y economía procesal, ha conducido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que, bajo ciertas circunstancias excepcionales, un tribunal puede asumir el conocimiento de un asunto respecto del cual ordinariamente no tendría competencia, por ejemplo, cuando se advierte la actualización de una

⁷ Con excepción de la Sala Regional Especializada.

⁸ “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

circunstancia que haga inútil el trámite del proceso respectivo ante la autoridad en quien recaería la competencia, porque no podría haber un pronunciamiento de fondo.⁹

22. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que uno de los principios fundamentales que rige en los medios de impugnación en materia electoral es el de celeridad.
23. Al respecto, se ha sostenido que el sistema impugnativo en materia electoral, donde el transcurso del tiempo es fundamental, exige la existencia de procesos altamente concentrados, con muy pocas actuaciones, incidencias e instancias, debido a la especial celeridad que debe regir en la tramitación, sustanciación y resolución, con el objeto de que exista posibilidad real de resarcir a los promoventes en el goce del derecho que se dice violado, antes de dar paso a la siguiente etapa dentro del proceso electoral, porque de lo contrario la violación alegada sería irreparable¹⁰.
24. Así, en el presente caso, si bien lo ordinario sería que el presente asunto fuera del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México, este órgano jurisdiccional, de manera excepcional asume competencia para resolver el juicio bajo estudio.
25. Ello, toda vez que en la especie se actualiza la necesidad de impartir justicia pronta y expedita, en atención a la cercanía de la fecha límite prevista en la ley para resolver las impugnaciones relativas a los cómputos distritales, así como a la validez de la elección de entidad federativa de senadores, esto es, el próximo diecinueve de agosto.

⁹ Tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. XVIII/2008 de rubro **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI ES EVIDENTE SU INEXISTENCIA, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO PONENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 722.

¹⁰ Véase el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-212/2003.

SUP-JIN-295/2018

26. Aunado a lo anterior, debe señalarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la Sala Superior resulta competente para conocer del recurso de reconsideración contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en los juicios de inconformidad relacionados con las elecciones de senadores, por lo que al erigirse como la última instancia que conoce las determinaciones adoptadas en dichos medios de impugnación y dada la cercanía del vencimiento del plazo establecido en Ley de Medios, es que se determina asumir competencia para conocer del presente juicio, de acuerdo con las atribuciones que tiene encomendadas esta Sala Superior.

SEGUNDO. Tercero interesado y coadyuvante.

27. **a) Legitimación.** Los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Minerva Hernández Ramos están legitimados para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, incisos c), y 3, de la Ley de Medios.
28. **b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Salvador Cuahutencos Amieva, con el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; a Domingo Calzada Sánchez, con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ambos acreditados ante el Consejo Local del INE en el Estado de Tlaxcala, así como a Minerva Hernández Ramos, con el carácter de senadora electa por la primera minoría en la elección de senadores en la mencionada entidad federativa.¹¹
29. **c) Oportunidad en la comparecencia de los terceros interesados y coadyuvante.** Por lo que se refiere a los requisitos

¹¹ Lo anterior, se corrobora mediante el informe circunstanciados rendido por el propio Consejo Local, visible a fojas 97 del expediente en que se actúa.

que debe satisfacer los escritos de tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte los dos escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de conformidad con lo manifestado por la responsable en la razón de retiro de publicación del presente medio de impugnación.¹²

30. **d) Requisitos de los escritos de tercero interesado y coadyuvante.** En los escritos que se analizan, se hacen constar: los nombres de los terceros interesados, el nombre y firma autógrafa de los representantes que promueven en nombre de los partidos políticos comparecientes, así como de la senadora electa por la primera minoría de la elección de senadores en el Estado de Tlaxcala, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretadas que aducen.

TERCERO. Requisitos generales y especiales

31. Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 9, párrafo 1; 52, párrafo 3; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales

32. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre del partido político actor, firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político¹³, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las

¹² Véase la foja 98 del expediente en que se actúa.

¹³ El carácter de Orlando Santacruz Carreño, como representante propietario del PRI ante el Consejo Local del INE en el Estado de Tlaxcala, se tiene por reconocido en el

SUP-JIN-295/2018

personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

33. **2. Legitimación y personería.** El juicio de inconformidad es promovido por parte legítima, según lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la ley en referencia, al hacerlo un partido político a través de su representante propietario ante el consejo local responsable, pues así lo reconoce tal autoridad al emitir el informe circunstanciado correspondiente y de esa forma está acreditado.
34. **3. Oportunidad.** Esta Sala Superior considera que la demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que el partido político actor controvierte la constancia de primera minoría a la fórmula que encabeza Minerva Hernández Ramos en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala, por un supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el cual se hizo de su conocimiento mediante la resolución INE/CG1097/2018¹⁴, el día seis de agosto.
35. Lo anterior es así, porque si bien el partido enjuiciante afirma en su demanda que tuvo conocimiento del supuesto rebase de tope de gastos de campaña hasta el día siete de agosto; lo cierto es que, al tratarse de un partido político nacional, le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, la cual establece que cuando se encuentren en la sesión los representantes de los partidos, se entenderá que la notificación fue hecha de manera automática.

informe circunstanciado rendido por el propio Consejo Local, visible a foja 02 del expediente en que se actúa.

¹⁴

Consultable

en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/97833/CGex201808-6-rp-2b.pdf>

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 18/2009 de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN"**.¹⁵
37. En razón de lo anterior, se considera que en la fecha de aprobación de la resolución INE/CG1097/2018, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los candidatos a los cargos de Senadurías correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, el PRI quedó legalmente notificado de dicha determinación, no obstante que el presente medio de impugnación lo interponga a través de su representante ante el Consejo Local del INE en Tlaxcala.
38. En consecuencia, si se considera que el partido político actor se tuvo por notificado el seis de agosto a partir de la emisión de la resolución controvertida, el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del siete al diez de agosto, por lo que si la demanda se presentó el mencionado diez, como consta del sello de recepción, es evidente que la misma se presentó dentro del plazo estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales

39. El escrito de demanda mediante el cual el PRI promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 3, de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de la determinación sobre el otorgamiento de la constancia

¹⁵ Disponible en "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

SUP-JIN-295/2018

de asignación de primera minoría en la elección de senadores en el Estado de Tlaxcala, efectuado por el Consejo Local en dicha entidad federativa.

40. En efecto, el partido político actor pretende que se revoque la asignación de la constancia emitida en favor de Minerva Hernández Ramos, por haber rebasado el tope de gastos de campaña, lo cual es razón suficiente para que este órgano jurisdiccional, determine si la violación alegada resulta determinante para la validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala.

CUARTO. Causales de improcedencia.

41. Tanto a juicio de la autoridad responsable como de los terceros interesados y de la coadyuvante, el medio de impugnación es improcedente porque señalan que el acto del que se duele el partido político actor es el otorgamiento de la constancia de asignación de primera minoría en elección de senadores en el Estado de Tlaxcala, lo cual aconteció el pasado ocho de julio, por lo que, si la demanda se promovió el diez de agosto, esta resulta abiertamente extemporánea.
42. No obstante lo anterior, dicha causal de improcedencia se desestima debido a que, contrario a lo afirmado por los terceros interesados y la autoridad responsable, el plazo a partir del cual debe considerarse el inicio del cómputo para inconformarse del acto reclamado es la fecha de aprobación de la resolución INE/CG1097/2018, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los candidatos a los cargos de Senadurías correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, esto es el seis de agosto pasado.

43. Lo anterior es así, porque se trata de un hecho superveniente, respecto del cual, el enjuiciante no estaba en posibilidad de advertir, al momento en que la responsable expidió la constancia reclamada.
44. Por otra parte, los terceros interesados y la candidata electa aducen que el presente juicio es improcedente en tanto que consideran inviables los efectos de la resolución que, en su caso, emita esta Sala Superior. Ello, al estimar que conforme al diseño normativo no es posible decretar la nulidad parcial de la elección de senadores en el estado de Tlaxcala y, menos aún, conocer únicamente sobre la validez de la elección de primera minoría.
45. Se estima que no les asiste razón, porque si bien el partido político actor solicita que únicamente se revoque la constancia de asignación de primera minoría y se le otorgue a la fórmula postulada por éste, lo cierto es que su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional lleve a cabo un control de constitucionalidad de los efectos del rebase del tope de gastos de campaña cuando quien se extralimitó fue la fórmula que quedó en segundo lugar, por lo que con independencia de que le asista la razón, dicho tema debe ser revisable en el fondo.
46. Finalmente, en relación con las manifestaciones hechas en torno a la legalidad de la resolución INE/CG1097/2018, emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de la fórmula postulada por la coalición, se estima improcedente su estudio, toda vez que tales alegaciones debieron formularse el medio de impugnación atinente; además, que no pasa inadvertido que dicha resolución fue controvertida mediante juicio ciudadano promovido por la candidata electa y radicado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JDC-448/2018.

47. En razón de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Resumen de agravios.

48. El enjuiciante señala que en la legislación mexicana no se encuentra regulado el control constitucional de la asignación de primera minoría en una elección de senadores, toda vez que de lo dispuesto en los artículos 41, Base VI de la Constitución, así como 78 y 78 bis de la Ley de Medios se advierte que ante la acreditación de la irregularidad, consistente en el rebase en el tope de gastos de campaña, la consecuencia es la anulación de la elección cuando se trata de la primera asignación, pero en el caso de la elección de senadores, al acceder el segundo lugar a una curul se debe hacer frente al control de la regularidad constitucional de esta elección por parte de este tribunal.
49. Así, aduce que una postura interpretativa que permite hacer frente al control constitucional de un acto electoral y a la preservación del principio de certeza -tratándose de un rebase en el tope de gastos de campaña del partido al que se le asigna la primera minoría- es considerar dicha irregularidad de forma *análoga* a un incumplimiento en los requisitos de elegibilidad.
50. De manera particular, señala que ante una *inelegibilidad equiparable y sobrevenida* por parte de un candidato que obtuvo una senaduría de primera minoría y que, ante la violación de principios constitucionales, a partir del rebase de tope de gastos de campaña, debe revocarse la constancia de asignación de primera minoría a los infractores y denegar al partido postulante la

asignación de dicho lugar, asignándose este al tercer lugar de la votación.

51. Agrega que lo anterior es así, porque el rebase al tope de gastos de campaña es una irregularidad atribuible tanto a los candidatos infractores como al partido o coalición postulante, pues esta Sala Superior ha sido clara en establecer que si los institutos políticos son los responsables directos del control de ingresos y gastos de sus precandidatos¹⁶, por mayoría de razón, lo son de sus candidatos.
52. Además, señala que lo antes mencionado cobra especial relevancia si se considera que la Ley Electoral¹⁷ establece como sanción a los candidatos, cuando se excede el tope de gastos de precampaña, la cancelación de la candidatura, por lo que resulta procedente revocar la constancia de asignación de primera minoría a las candidatas postuladas por la coalición y no permitir a ésta la asignación a la segunda fórmula, puesto que tanto la coalición como sus dos fórmulas de candidatas resultaron beneficiadas de la votación a partir de una situación irregular, como lo fue, el rebase en el tope de gastos de campaña.
53. En el caso concreto, el PRI señala que la fórmula de candidatas al senado por el estado de Tlaxcala que obtuvo la primera minoría rebasó en dos punto ochenta y dos por ciento (2.82%) el tope de gastos establecido por el Consejo General del INE y que tal situación resulta determinante para el resultado de la elección si se considera que la diferencia en la votación obtenida entre el segundo y el tercer lugar fue de apenas cero punto dos por ciento (0.2%) lo cual, desde su perspectiva, se traduce en una afectación

¹⁶ Lo cual señala que es congruente con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 32/2012 de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS"**.

¹⁷ Artículos 445, párrafo 1, inciso e) y 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-JIN-295/2018

al principio de equidad en la contienda, ya que al invertir más recursos en la campaña que el tercer lugar, le representó un 0.2% más en la votación lo que a su juicio, aporta indicios concretos de que la infracción fue la causa de la diferencia en la votación obtenida.

54. Asimismo, señala que tal infracción es grave y dolosa porque al implicar una infracción al modelo de fiscalización de los gastos de campaña, se conculcó el sistema normativo relativo a la fiscalización de candidatos, partidos y coaliciones, por lo que - desde su perspectiva- es procedente revocar la constancia relativa y asignársela al tercer lugar de la votación, es decir, a la fórmula de candidatos al Senado postulada por dicho instituto político.

Análisis de los agravios.

55. A partir de lo establecido en el escrito de demanda, se advierte que la pretensión del enjuiciante es la revocación de la constancia de primera minoría otorgada a las candidatas postuladas por la coalición y su asignación a la fórmula de candidatas postuladas por dicho instituto político.
56. Ello, toda vez que su causa de pedir, la hace depender la irregularidad consistente en el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la coalición "Por México al Frente" lo cual, desde su perspectiva, resulta determinante porque la diferencia entre la votación obtenida por el segundo y el tercer lugar es menor al uno por ciento, lo cual tuvo lugar a partir del gasto excesivo en la etapa de campaña.
57. Los motivos de inconformidad son **infundados**, como se explicará a continuación.

A. Revocación de la constancia de primera minoría

58. En relación con la supuesta *inelegibilidad equiparable* por parte de las candidatas electas al Senado por la primera minoría postuladas por la coalición y que rebasaron el tope de gastos de campaña, se considera que los agravios resultan **inatendibles**, toda vez que se trata de argumentos ineficaces para la consecución de la finalidad que se pretende, esto es, la revocación de la constancia correspondiente.
59. En primer lugar, es importante señalar que la satisfacción de los requisitos de elegibilidad debe ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que sirva de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás candidatos postulados por un instituto político, por lo que es inviable considerar como inelegibles a las dos fórmulas de candidatos postulados por la coalición.
60. Así, en nuestro sistema normativo las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de las condiciones personales de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que la cancelación del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate.
61. Esto es así, porque los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución y en la ley electoral tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo.

62. En ese sentido, de conformidad con los artículos 34 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos de la República las personas que, teniendo la calidad de mexicanas, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir, mismos que, cumpliendo con las calidades que establezca la ley, gozarán de la prerrogativa de ser votados.
63. Además, desde la norma fundamental y en las leyes ordinarias electorales se prevén requisitos de elegibilidad para el ejercicio de un cargo de elección popular, entre otros, la prohibición de ser ministro de culto religioso, no desempeñar determinado empleo o estar en servicio activo en las fuerzas armadas, por ejemplo.
64. Por tanto, los requisitos de elegibilidad son sólo inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo de elección popular y, como tales, deben ser reunidos por cada candidato en lo individual, lo que trae como consecuencia que su incumplimiento únicamente genere consecuencias jurídicas respecto del candidato que no cumple con el requisito, consistentes en la cancelación de su registro.
65. Ahora bien, en el caso, el enjuiciante pretende equiparar la situación consistente en el rebase del tope de gastos de campaña a una inelegibilidad, en razón de que, a su juicio, se trata de una conducta irregular grave, dolosa y determinante para el resultado de la votación obtenida entre el segundo y tercer lugar de la elección de candidatos al Senado por el estado de Tlaxcala.
66. Sin embargo, no le asiste la razón porque como se evidenció los requisitos de elegibilidad son *condiciones personales* que cada candidato debe cumplir para estar en posibilidad de acceder al cargo para el cual fue postulado, sin que al afecto el rebase en el tope de gastos de campaña se considere como una situación

equiparable, puesto que se trata de una conducta que es sancionada por la normativa electoral, en función de las características de la misma.

67. Por otra parte, tampoco es posible acoger la pretensión del enjuiciante consistente en revocar la constancia de primera minoría a la fórmula electa, a partir de considerar que el sistema normativo admite la posibilidad de sancionar directamente a quien ha cometido una irregularidad, con efectos en el proceso electoral, porque esta Sala Superior ha señalado que la pretensión relativa a la cancelación de una candidatura es inviable una vez que se consumó la jornada electoral, pues la cancelación del registro de un candidato en la etapa de resultados vulnera el principio de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.¹⁸

68. En efecto, si bien los artículos 445, párrafo 1, inciso e) y 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral establecen que constituyen infracciones por parte de aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña fijados por la autoridad electoral y como una de las sanciones a tal conducta, la cancelación del registro como candidato, tal sanción sólo puede cobrar aplicación a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo preceptuado por el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de la Estado Unidos Mexicanos, el cual establece la definitividad en las etapas del proceso.

69. De ahí que, esta Sala Superior ha sostenido el criterio que deja sentada la imposibilidad de cuestionar los registros de los candidatos, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, a partir de la premisa de que la consumación de las etapas de preparación de la elección y la de la jornada hacen imposible material y jurídicamente reparar la violación que, en su

¹⁸ Al respecto, véase el SUP-REP-647/2018 y acumulados.

caso, se hubiese cometido, pues ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro.¹⁹

B. Rebase en el tope de gastos de campaña

70. Por otro lado, si bien es cierto que el enjuiciante **no solicita la nulidad de la totalidad de la elección, sino únicamente la revocación** de las constancias de mayoría y validez otorgada a la **senaduría de primera minoría**, también lo es que su pretensión la sustenta a partir de señalar una afectación por hechos graves que, en su concepto, desequilibraron la competencia, como fue el rebase en el tope de gastos de campaña.
71. En este sentido, este órgano jurisdiccional ha señalado que si bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, párrafo 1, inciso d), fracción II, de la Ley de Medios, existe la posibilidad jurídica de impugnar la constancia de asignación de primera minoría, para ello, es necesario que se haga mediante alguno de los mecanismos siguientes:
- a) Se expongan causas de nulidad de votación recibida en casilla.
 - b) Se expongan causas de nulidad de la elección de senadurías –en su integridad y no en parte, como solicita el actor-.

¹⁹ Tal criterio se encuentra contenido en las tesis: **XL/99**, de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES);** y **LXXXV/2001**, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).”**

c) Se controvierta la elegibilidad de un candidato o candidata que obtuvo un cargo de elección popular en la elección.

72. Ahora bien, en el caso, el PRI planteó, en primer lugar, una *inelegibilidad equiparada* cuya consecuencia sea la cancelación de las candidaturas de la coalición al Senado de la República por el estado de Tlaxcala, cuestión que ya ha sido desestimada por esta Sala Superior en párrafos precedentes; sin embargo, dentro de los agravios también se advierte un planteamiento relativo a la validez de la elección, cuando señala que el rebase en el tope de gastos detectado por la autoridad electoral, es una conducta grave, dolosa y determinante para la elección de senadores en la dicha entidad federativa.
73. De ahí que, en concepto de este órgano jurisdiccional, tales planteamientos sólo puedan tener cabida para su estudio como una causal de nulidad de elección de senadores por Tlaxcala, aún y cuando se alegue con base en la posible afectación a la elección de primera minoría al Senado.
74. Lo anterior es así, porque la nulidad electoral es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.
75. En este sentido, el artículo 14 párrafo segundo de la Ley Electoral, establece que la Cámara de Senadores se integra por ciento veintiocho senadurías, de las cuales, en cada entidad federativa dos serán electas según el principio de mayoría relativa; una será asignada a la primera minoría y las treinta y dos restantes se elegirán por el principio de representación proporcional votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

SUP-JIN-295/2018

76. Así, para la integración de la Cámara de Senadores, se distinguen tres sistemas de asignación de curules:
- Asignación por mayoría relativa (sesenta y cuatro senadurías por votación directa).
 - **Asignación por primera minoría** (treinta y dos senadurías a quien obtenga la primera minoría en una entidad federativa).
 - Asignación por representación proporcional.
77. Así, se tiene que existen senadurías que son obtenidas por el resultado de una votación mayoritaria y, asimismo, el sistema de senadurías de primera minoría que históricamente surgió con el propósito de conceder representatividad a fuerzas políticas minoritarias, contribuyendo a la pluralidad del órgano legislativo.
78. Entonces, si bien existen diversos sistemas de asignación de senadurías, que derivan de los resultados de una elección; lo cierto es que el acceso al cargo de elección popular (senaduría de mayoría relativa por haber obtenido la segunda mejor votación en la entidad federativa -primera minoría-) deviene de un resultado residual de la elección de senadurías de mayoría relativa (segundo lugar de la elección), esto es, si bien comparten un mismo cómputo, los supuestos de asignación del cargo son distintos, por lo que en concepto de esta Sala Superior la determinancia de alguna de las causales no sólo se debe medir respecto del primer y segundo lugares de la elección, sino también respecto de la primera minoría.
79. De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, la afectación a un resultado que implique la obtención de un cargo público debe ser revisable en cuanto a su constitucionalidad y legalidad a fin de no

dejar inauditos reclamos de justiciabilidad de determinados hechos que sí tienen trascendencia en el resultado de un ejercicio democrático, esto es, en aquellos que podrían violentar los principios constitucionales necesarios para cualquier proceso electivo, por ejemplo, hechos que pudieran permitir una indebida inequidad entre los contendientes a la senaduría de primera minoría.

80. Sentado lo anterior se propone la siguiente metodología a efecto de analizar el motivo de inconformidad relacionado con la causal de nulidad relativa al rebase en el tope de gastos de campaña, por parte de la fórmula electa a la primera minoría:

1. Marco teórico y principios relacionados
 - 1.1 Equidad en la contienda
 - 1.2 Libertad de sufragio
 - 1.3 Autenticidad de sufragio
2. Elementos que configuran la causal de nulidad
3. Caso concreto

1. Marco teórico y principios relacionados

81. La reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce introdujo en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causal de nulidad de la elección por rebasar el tope de gastos de campaña, entre otras. Dicha disposición textualmente dispone:

(...)

Artículo 41.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los

SUP-JIN-295/2018

procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(...)

82. De conformidad con el texto constitucional, se advierte que el Poder Constituyente determinó:

- I. Un imperativo al legislador federal y local para establecer un sistema de nulidades de elecciones, en el respectivo ámbito de sus competencias, en el que se incluya entre otros supuestos, el rebase del tope de gastos de campaña en un **cinco por ciento (5%) del monto total autorizado**.
- II. Establecer los siguientes elementos que deben estar presentes en la violación o infracción atribuida, para actualizar la causal de nulidad en cuestión:

a) El rebase del tope de gastos sea grave, doloso y determinante.

b) Dicho rebase se acredite de manera objetiva y material.

III. En relación con la determinancia, previó que la misma se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

83. Esta causal de nulidad de la elección se relaciona con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, principalmente.

1.1 Equidad en la contienda

84. El principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.

85. En ese tenor, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

86. De esa manera, debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas

SUP-JIN-295/2018

previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad de la elección.

87. En relación con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, su relación con el principio de equidad en la contienda se hace patente al analizar que su inclusión en el texto constitucional se da a la par de las reformas en materia de fiscalización incluidas en el propio artículo 41 constitucional.

88. En este sentido, en la reforma constitucional de dos mil catorce se establecieron los siguientes puntos:

a) En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, previó que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

b) También sostiene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

c) La Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, también dispone que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo,

responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

89. De lo anterior es posible concluir que entre los propósitos perseguidos por el legislador, encontramos en primer lugar, la necesidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.
90. En efecto, la existencia de topes de gastos de campaña, tiene como finalidad fomentar la equidad de la contienda e impedir que las diferencias que pueda haber en cuanto a los recursos de los que disponen los partidos afecten las posibilidades reales de competencia, además de evitar que los gastos de los partidos políticos sean desmedidos.
91. Además, al estar directamente vinculado con la materia de fiscalización, las determinaciones relacionadas con el rebase de tope de gastos de campaña se relacionan directamente con los principios de transparencia y rendición de cuentas, con los que se deben conducir los participantes en el proceso electoral en el manejo de su financiamiento.
92. Así, el tope de gastos de campaña es un parámetro general establecido por la legislación como medida de control del gasto por parte de los partidos políticos y las candidaturas independientes,

con miras a garantizar, por un lado, la fiscalización de los recursos de campaña, y por otro, la equidad en la contienda electoral.

1.2 Libertad de sufragio

93. Por voto libre se entiende cuando éste es carente de violencia, amenazas, y coacción. El principio de libertad del sufragio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida, que se traduce en la posibilidad del elector de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el sufragio se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.
94. La libertad respecto del voto debe entenderse en el contexto no sólo de ausencia de violencia física o moral, sino desde la perspectiva que el elector está actuando con plena conciencia sobre las consecuencias de sus actos, y que está obrando en interés de la comunidad.
95. En efecto, la libertad para la emisión del sufragio se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del elector, lo que quiere decir que el ciudadano cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, a favor de la opción que considere más idónea para ejercer la función de representante popular, sin que esa voluntad pueda válidamente restringirse, limitarse o acotarse, a las opciones o alternativas de candidatos registrados por la autoridad administrativa electoral.
96. En este sentido, el propio sistema de nulidades en materia electoral, en general, y la causal relativa al rebase de tope de gastos de campaña, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

1.3 Autenticidad de sufragio

97. La autenticidad del sufragio implica que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección.
98. El artículo 23 Convención Americana de Derechos Humanos, señala que las elecciones deben ser auténticas, periódicas, y ejecutadas de manera tal que preserven la libertad en la expresión de los electores.
99. Al respecto, tanto la Declaración Universal como la Declaración Americana, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos coinciden en que las elecciones deben poseer ciertas características específicas: deben ser auténticas (genuinas para la Declaración Americana), periódicas, universales y ejecutarse de manera tal que preserven la libertad en la expresión de voluntad del elector.
100. Resulta ilustrativo lo manifestado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁰, en el sentido de que "la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, en los términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que exista una estructura legal e institucional que conduzca a que el resultado de las elecciones coincida con la voluntad de los electores. La legislación y las instituciones electorales, por tanto, deben constituir una garantía del cumplimiento de la voluntad de los ciudadanos."

²⁰ CIDH, Resolución 1/90. Casos 9768, 9780 y 9828 (México) 17 de mayo de 1990, párr. 48; Informe Anual 1990-1991, Capítulo V, III, pág. 14; Informe de país: Panamá 1989, Capítulo VIII, punto 1; Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Haití, 1990, Capítulo 1, párr. 19.

SUP-JIN-295/2018

101. De esta forma, la autenticidad de las elecciones supone "que debe existir una correspondencia entre la voluntad de los electores y el resultado de la elección" lo que implica "la ausencia de interferencias que distorsionen la voluntad de los ciudadanos" y abarca dos categorías diferentes de fenómenos:

- Los referidos a las condiciones generales en que el proceso electoral se desarrolla y,
- Aquellos fenómenos vinculados con el sistema legal e institucional que organiza las elecciones y que ejecuta las acciones propias del acto electoral, es decir, aquello relacionado de manera directa e inmediata con la emisión del voto.

102. En ese sentido, y bajo el contexto de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, al dotar de certeza respecto del origen y destino de los recursos que son utilizados por los partidos políticos y candidatos independientes que participan en un determinado procedimiento electoral, se busca que quienes contiendan lo hagan en condiciones de equidad y exista autenticidad en la competitividad de las distintas fuerzas políticas y candidaturas y, por otra parte, que la voluntad popular no esté viciada por ventajas indebidas en beneficio de algún partido político, coalición candidata o candidato.

2. Elementos que configuran esta causal de nulidad

103. Esta Sala Superior²¹ ha determinado que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de una elección en el supuesto de excederse

²¹ Jurisprudencia 2/2018, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN".

el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un **cinco por ciento o más** (5%) por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y
 - ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

3. Caso concreto

¹⁰⁴.El actor aduce que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VI, constitucional, 78 bis de la Ley de Medios y 445 y

SUP-JIN-295/2018

456 de la Ley Electoral el rebase es una infracción grave en materia electoral, existiendo una presunción de determinancia cuando dicho rebase es mayor al cinco por ciento y la diferencia de la votación recibida por el primero y segundo lugar es menor al cinco por ciento.

105. Agrega que, lo anterior no implica que, ante un rebase del tope de gastos de campaña inferior al cinco por ciento, no pueda demostrarse la determinancia de la infracción para el resultado electoral.
106. En ese sentido, alega el enjuiciante, si bien en la especie la autoridad electoral administrativa determinó que la fórmula de candidatos conformada por Minerva Hernández Ramos y Maura Hernández Fernández postulada por la coalición "*Por México al Frente*", para el cargo de Senadora por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala, rebasó el tope de gastos de campaña en dos punto ochenta y dos por ciento (2.82%), en el caso la infracción fue determinante para el resultado de la elección, en tanto que la diferencia entre la coalición que obtuvo la senaduría de primera minoría y el tercer lugar es de apenas el cero punto dos por ciento (0.2%); es decir, una diferencia menor al uno por ciento (1%) de la votación.
107. Bajo este contexto, la pretensión del actor es que se decrete la actualización de la causal en estudio porque no obstante que el rebase determinado por la autoridad electoral administrativa fue del dos punto ochenta y dos por ciento (2.82%), la diferencia de votos fue determinante por ser menor al uno por ciento (1%) entre el segundo y tercer lugar de la elección de Senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala.
108. En concepto de esta Sala Superior, es **infundado** el argumento expresado por el enjuiciante, pues para tener por configurada la

causa de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe quedar acreditado, en principio, que la fórmula de candidatos cuestionada sobrepase en un **cinco por ciento (5%)** el tope de gastos de campaña autorizado por la autoridad electoral administrativa; y, si se actualiza tal elemento, que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección de que se trate.

109. Según se advierte de la resolución INE/CG1097/2018 emitida por el Consejo General del INE el pasado seis de agosto del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, la fórmula encabezada por Minerva Hernández Ramos excedió el tope de gastos de campaña conforme con lo siguiente:

TOTAL DE GASTOS DETERMINADOS POR LA AUDITORÍA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS VS. TOPE DE CAMPAÑA	% DE REBASE
\$4,417,332.32	\$4,296,333.00	\$120,999.32	2.82

110. Cabe precisar que si bien se impugnó esta parte de la resolución impugnada, esta Sala Superior al considerar infundados los agravios formulados en el juicio ciudadano SUP-JDC-448/2018, determinó confirmar la resolución reclamada, por lo que la parte conducente ha quedado firme.

111. De acuerdo con las mencionadas cifras, la candidata Minerva Hernández Ramos excedió en **dos punto ochenta y dos (2.82%)** el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral administrativa, esto es, no superó el cinco por ciento (5%) exigido

SUP-JIN-295/2018

en la hipótesis de nulidad exigido en la norma constitucional, por lo que no se actualiza el primero de sus elementos.

112. En efecto, para que se actualice el supuesto normativo de nulidad previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, relativo al rebase de tope de gastos de campaña, es preciso que el excedente en la erogación de los recursos de campaña sea del cinco por ciento (5%) o más de tope que aprobó en su oportunidad la autoridad electoral competente, al ser dicho porcentaje uno de los componentes **expresamente** exigidos por el Constituyente Permanente para que puedan generarse esta causal específica de nulidad de la elección.
113. Lo anterior, porque si bien cualquier cantidad que excede el límite fijado para los gastos de campaña constituye una irregularidad, lo cierto es que no toda irregularidad genera el efecto de nulidad de una elección, sino sólo aquellas de las que se acredite que afectaron sustancialmente la voluntad popular depositada en las urnas, esto es, que sean determinantes para el resultado de la elección.
114. En ese sentido, todo exceso de gastos de campaña que no extralimite en un cinco por ciento (5%) constituye una irregularidad, que en principio, debe dar lugar a otro tipo de consecuencia, como es la imposición de una sanción de carácter administrativo, pero no de manera inmediata la nulidad de la correspondiente elección.
115. Esto, porque al ser la nulidad de la elección la consecuencia más grave que prevé el diseño normativo por la comisión de infracciones a las reglas, principios y valores en materia electoral, no cualquier rebase a los topes de gastos de campaña puede provocar esa consecuencia, de manera que el propio Constituyente fijó en forma específica la medida que debía considerarse para generar los efectos anulatorios de una elección.

116. Es decir, el órgano reformador de la Constitución sólo consideró el rebase significativo a los topes de gastos de campaña, el cual tasó en un cinco por ciento (5%), generando de esta manera certidumbre a fin de evitar algún margen de discrecionalidad y subjetividad en la determinación del monto a tomar en cuenta para generar la nulidad de la elección.
117. Esta interpretación es acorde con el postulado del Constituyente racional, que parte de la premisa de que la determinación del Constituyente se despliega en el contexto de un legislador racional, en el sentido que se busca dotar de unidad, coherencia y operatividad al texto constitucional, sin que sea admisible de primera instancia concluir que un precepto constitucional resulte reiterativo, inconexo, incoherente o sin posibilidad de aplicación.
118. Así, de esta premisa de racionalidad del Constituyente es posible desprender que debe darse el sentido a los preceptos constitucionales que sean conformes con la unidad de texto constitucional, atendiendo a su carácter de norma fundamental de todo el orden jurídico.
119. Asimismo, se parte del supuesto que el Constituyente despliega sus atribuciones sin buscar incluir elementos sobrantes en las disposiciones que dicta, es decir, al buscar el significado de una disposición **debe privilegiarse la interpretación que reconozca que cada elemento que se establece tiene una función e intención específica**, sobre la posibilidad de considerar que se trata de simples menciones o reiteraciones.
120. De esta manera, considerar que, por sí mismo, un rebase del tope de gastos de campaña **menor al cinco por ciento (5%)** del autorizado puede dar lugar a la nulidad, deja sin aplicación una porción de la disposición constitucional que nos ocupa, lo cual es

SUP-JIN-295/2018

contrario a la intención del Constituyente, pues éste de haber pretendido que cualquier cantidad que sobrepasara los topes de gastos de campaña fuera suficiente para generar la nulidad de la elección, hubiera omitido precisar el parámetro del cinco por ciento (5%).

121. Por lo tanto, si bien es cierto que el impacto que puede generar una irregularidad en la elección es un elemento que en todo momento debe valorarse para definir si da lugar o no a la nulidad atinente, lo cierto es que no se puede soslayar la acreditación de los demás elementos que integran en su totalidad el supuesto de nulidad respectiva, cuando la pretensión consista en que se decrete la nulidad atinente por el sólo hecho de haberse acreditado un exceso de gasto con relación al tope previsto para la correspondiente elección.

122. Consecuentemente, aun cuando en el caso que nos ocupa no se deja de advertir que la diferencia de votos entre el segundo y tercer lugar de la votación de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala fue menor a un punto porcentual, el rebase al tope de gastos de campaña no es de la magnitud suficiente para aplicar directamente la consecuencia de nulidad establecida en la Constitución, pues como se señaló, al constituir el dos punto ochenta y dos por ciento (2.82%) del monto límite autorizado por la autoridad electoral administrativa para los gastos de campaña

123. Lo anterior, se reitera, en modo alguno significa que el citado rebase no constituya una irregularidad, y que la misma deba quedar impune, pues de acuerdo con la resolución INE/CG1097/2018, la autoridad electoral administrativa impuso a los partidos políticos integrantes de la coalición “Por México al Frente” una sanción económica total equivalente al monto

involucrado en el rebase determinado \$120,999.32 (ciento veinte mil novecientos noventa y nueve pesos 32/100).

124. Además, en el caso, resulta infundada la pretensión del recurrente en el sentido de declarar la nulidad de la elección de la senaduría de primera minoría, por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña porque el sistema de nulidades previsto en la Constitución se estableció para las elecciones que se rigen por el principio de mayoría relativa, en las cuales resulta electo el candidato que obtiene el mayor número de votos.

125. Lo anterior, significa que cuando se alega el rebase en el tope de gastos de campaña de una elección, la misma deberá operar en el supuesto de que la violación o vulneración sea imputable o cometida por el candidato que haya obtenido el triunfo en los comicios.

126. De ahí que, cuando quien incurre en la comisión de alguna de las causales de nulidad constitucionalmente previstas, es el candidato a Senador que obtuvo el segundo lugar, no podría dejarse sin efecto la votación de la ciudadanía que ha optado por una opción política diversa a la que incurrió en el rebase del tope de gastos y que obtuvo el mayor número de votos en los comicios.

127. Por tanto, y considerando que no se acreditaron los elementos que conforman la causa de nulidad bajo estudio, en los términos propuestos por el enjuiciante y que tampoco ofrece argumentos adicionales y, mucho menos, medios de convicción que permitan a

SUP-JIN-295/2018

esta Sala considerar que se actualizaba una nulidad por violación al principio de equidad por tratarse de una irregularidad determinante, ya que se limita a afirmar, de manera genérica, que el exceso de gasto afectó los resultados obtenidos de la elección de senadores en Tlaxcala, sin demostrar la manera en que ello incidió en la voluntad del electorado, de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad analizados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior **asume competencia** para conocer del presente juicio de inconformidad, en los términos precisados por esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **confirma** el otorgamiento de la constancia de primera minoría de la elección de senadores de mayoría relativa en el Estado de Tlaxcala, realizado por el Consejo Local del INE en la citada entidad federativa.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO